

Consejo de Castilla Susceta della de los Reinos del presente
Mi Juro a fecho. En el Real bando del Rey nuestro Senor
que D.º de Leobie que en consecuencia de las hordenes que
ne dadas por el Rey los españoles que nallaren en Roma
y demas ciudades del Papa Salieron della. Y que ninguna
persona de los Reinos Nostros en ellos venida dinero
alguno de los dichos Reinos Nostros en forma de Letras Creditas. Ni
en otra forma a la Corte Romana Ni en forma de Suavidades
con ningun pretexto Pena de Incurra en la pena de los
extrangeros de oro Plata de los Reinos perdimiento de las
ciudades que a que hordenen Confiscacion de sus bienes y pena
de muerte como Mas larga Mente Consta del dicho Real
Bando prestando a su Merced que Contamaron puntualmente
de la Real Caxa saber en esta dicha villa lugares de su Jurisdiccion
para Subscripcion. Y cumplimiento asiendose Publicar
en Cada uno de ellos para que tenga efecto lo veruelto por
su Mage. Y venga a Noticia de todos. Manda que Conbe
yendo en esta dicha Real bando de publicacion de este
auto para que en su Execucion. Y cumplimiento agan guar
dia Republica por los de su cargo en la plaza Publica della
y demas partes acostumbradas. Y firmo. En Antonio Paz
de la Cadena. Antem. Luis de aroca Marin
Doife que el dia de la fecha por los de Matheo Mancano
procurador Publico desta villa por antem. el suscribano con
asistencia de los Ministros della Republica el Real ban
do del Rey nuestro Senor que D.º de Leobie en la plaza Publica
de esta villa y demas partes acostumbradas de la y para que
en la Corte. Y firme en diez y siete de Agosto de mill
setecientos diez y ocho. Antem. Luis de aroca Ma
rin

fer

Y para que tenga cumplido efecto lo contenido en el Real
bando suyo sin efecto de auto en virtud precedido Manda
de paxar supliente por la qual dichas Justicias de la bi
lla de este dicho Partido lo gan guardar cumplir y ser
dar segun como en el contenido bajo la pena en el
impuestas y qual quiera escribano Notario o acurrar lo
aga Notario dello de testimonio Mandando dichas Jus
ticias pagar al beneficiario lo que le sea señalado en el reque
rido que sea al pie de este despacho fecho en la villa de Se
ca de primero de agosto de mill setecientos diez y ocho
D.º Antonio Paz de la Cadena. por el Mandado Luis
de aroca Marin
Y tenerse de lo que las villas de este partido ande pagar al
beneficiario u sus herederos
La villa de Tercera quince reales
en las quales dichas cantidades se incluyeron los diez

pal
ber
on
die

